



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-01180-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia SA contra Mabel Amanda Forero Piñeros.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$42.037.066.00, incorporado en el pagaré allegado a folio 6 de la demanda, más los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2018 hasta que se realice su pago.

De igual forma, por el pagaré visto folio 5 del expediente por valor de \$23.005. 944.00, incorporado en el pagaré allegado a folio 5 de la demanda, más los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2018 hasta que se realice su pago.

El 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 22 de febrero de 2019.

2. El 7 de diciembre de 2020 la ejecutada Mabel Amanda Forero Piñeros contestó la demanda, mediante curador Ad-litem, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, PÉRDIDA DE INTÉRESES Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo de la obligación se aportaron los pagarés vistos a folios 5 y 6 del expediente por la suma de \$42.037.066.00 Mcte y \$23.005.944.00 Mcte de capital más los intereses de mora desde el 28 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago a favor de Bancolombia SA.

Los mentados documentos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen la promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero, suscrita por la señora Mabel Amanda Forero Piñeros, quien se obligó con su firma.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, PÉRDIDA DE INTÉRESES Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

La excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD*” está fundamentada en que no se notificó a la accionada el mandamiento de pago de 21 de febrero de 2018, dentro del término de un (1) año contado a partir de su notificación, ya que el curador *Ad-litem* designado se notificó solo hasta el 3 de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido

satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* se tiene que los pagarés tienen como fecha de vencimiento el 15 de abril y 19 de mayo de 2018, es decir, los tres años vencerían el 15 de abril y 19 de mayo de 2021, respectivamente, pero ocurre que en el presente asunto se interrumpió dicho lapso de tiempo con la notificación del mandamiento de pago al curador *ad litem*, lo cual se efectuó el 3 de diciembre de 2020 (fl.63), fecha para la que no había transcurrido el plazo trienal que establece el artículo 789 del C. de Co, por tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Ahora bien, la **caducidad** es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho.

Es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el *sub judice*, el demandante, en su calidad de tenedor legítimo de los pagarés que soportan la ejecución, hizo uso de la acción cambiaria estatuida en el artículo 780 del Código de Comercio, sin embargo, no resulta procedente la figura en mención, en virtud a que no se ejerce la acción cambiaria de regreso, sino la directa, toda vez que se demanda a Mabel Amanda Forero Piñeros

-otorgante de los pagarés-, por tal razón no tiene ninguna operancia el fenómeno de la caducidad.

Recuérdese que el artículo 787 *ibídem* dispone: “La acción cambiaria de **regreso** del último tenedor caducará: 1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago; 2. Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”, lo que significa que el estatuto mercantil consagra la caducidad únicamente entratándose de la acción cambiaria de regreso, es decir, aquella instaurada en contra de cualquier otro obligado distinto al otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (artículo 781).

Es esa precisamente una de las diferencias que se presentan entre la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que la caducidad sólo afecta la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título (artículo 787 *ibídem*), en tanto que la prescripción tiene efectos no sólo sobre ésta, sino también sobre la acción cambiaria directa y la del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, al tenor de los artículos 789 y 791 *ejusdem*, por eso es evidente que la excepción de mérito denominada “*Caducidad*” no puede prosperar.

En cuanto a la excepción denominada “*PÉRDIDA DE INTÉRESES*”, soportada en que la parte accionante no aportó la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria y las sumas cobradas por réditos va en contravía de lo ordenado en los artículos 884 del C de Co y 1617 y 2231 del Código Civil.

Pues bien, al rompe se dirá que la presente excepción de fondo tampoco está llamada a prosperar, habida cuenta que los indicadores económicos que echa de menos el curador *Ad-litem* son según lo previsto en el artículo 180 del CGP, un hecho notorio, de ahí que no sea necesario que la parte demandante aporte la certificación a que se refiere para exigir el cobro de las sumas adeudadas.

Además, es preciso advertir que los intereses que se ordenó librar contra la demandada, son únicamente los moratorios y a la tasa máxima legal permitida, lo que se acompasa con las condiciones pactadas por las partes al momento en que se suscribieron los pagarés, de ahí que no se evidencia que haya lugar a dar aplicación a la sanción de pérdida de intereses al no estar

probado su cobro en exceso, de suerte que ese medio de defensa tampoco puede salir avante.

Finalmente, la excepción de mérito denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, sustentada en que no se debió librar orden de apremio por los intereses moratorios, habida cuenta de que no se encontraban estipulados en los pagarés y tampoco se aportó el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria para que pudieran ser reconocidos o tasados.

Esta excepción se presenta cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Sin embargo, dicha defensa se encuentra llamada al fracaso, puesto que de la simple revisión a los títulos base de la ejecución que obran a folios 4 y siguientes del expediente, se observa que en ellos la parte ejecutada se obligó al pago de intereses moratorios a una tasa del 26.78% anual, es decir, la máxima legal permitida, por lo que si se trata de una suma debida por la accionada.

En ese orden de ideas, es claro que las excepciones propuestas no pueden prosperar, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, PÉRDIDA DE INTÉRESES Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuestas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$2.602.000.00.**= por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2018-01180-00
(CRAB)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **41** fijado hoy **16/03/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6383ed9bf1a8675d712484bdd1bb98b0d24892f50a8bb2e42
917ed16eaa6b8e**

Documento generado en 15/03/2021 08:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**